



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 238-2024-MPA/A

Ascope, 11 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA de fecha 10 de enero de 2024, Informe N° 040-2024-DKBH-OGAJ-MPA de fecha 04 de abril de 2024, Informe N° 028-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 10 de abril de 2024, Informe N° 0055-2024-OGAJ-MPA de fecha 10 de junio de 2024, Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2024-MPA/GM de fecha 17 de junio de 2024, Resolución Judicial Nro. Dos de fecha 18 de junio de 2024, Informe N° 059-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 24 de junio de 2024, Informe N° 005-2024-OGAJ-MPA de fecha 03 de julio de 2024, Informe N° 118-2024-GM/VHA de fecha 28 de agosto de 2024, Informe N° 078-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 04 de setiembre de 2024, Informe N° 021-2024-OGAJ-MPA de fecha 13 de setiembre de 2024, Carta N° 11-2024-GM-VHA de fecha 26 de setiembre de 2024, Carta N° 12-2024-GM/VHA de fecha 26 de setiembre de 2024, Escrito de Impugnación de fecha 09 de octubre de 2024, Proveído de Gerencia Municipal N° 2548-2024-GM, de fecha 29 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - **1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;**

Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...);

Que, asimismo, el artículo 213° del citado TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. - 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. - 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, con Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA de fecha 10 de enero de 2024, el Abog. Dyan Kennes Bueno Herrera, ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ascope, advierte vicios de nulidad de PLENO DERECHO en el Acta de Continuación y Culminación de la Comisión Negociadora 2023-2024, de fecha 12 de julio de 2023, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Ascope y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Ascope – SUTMA, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 197- 2023-MPA/A; y, el acuerdo arribado en el Acta Final de Negociación Colectiva 2023-2024, de fecha 13 de julio de 2023, entre la Municipalidad Provincial de Ascope y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Ascope – SITROMUN, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 198-2023-MPA/A, POR CONTRAVENIR el numeral 6.2.del artículo 6° de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y el literal b) del numeral 6.3.del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003–2022–PCM – Decreto Supremo que Aprueba Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188. En ese sentido, recomienda efectuar el deslinde de responsabilidad por la inobservancia de lo dispuesto en la normativa antes citada y que se corra traslado a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope para impugnar los convenios colectivos, en referencia, en la vía judicial correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

Que, mediante Informe N° 0040-2024-DKBH-OGAJ-MPA de fecha 04 de abril de 2024, el ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, le solicita a la Gerencia Municipal, requiera informe de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope, respecto a las acciones judiciales y la impugnación del convenio colectivo contenido en el acta de continuación y culminación de la Comisión Negociadora 2023-2024 (SUTMA-MPA), de fecha 12 de julio de 2023, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 197-2023-MP A/A, de acuerdo a lo indicado mediante Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA. Asimismo, que la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope, informe sobre a las acciones judiciales respecto a la impugnación del convenio colectivo contenido en el acta final de negociación colectiva 2023-2024 (SITROMUC-MPA), de fecha 13 de julio de 2023 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2023-MPA/A, de acuerdo a lo indicado mediante Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA. De igual modo, solicita que se comuniquen las acciones tomadas por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope a la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope y de igual modo, solicita que se comuniquen al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Ascope, las acciones adoptadas por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope y lo comunicado a la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope;

Que, mediante Informe N° 028-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 10 de abril de 2024, el Procurador Público Municipal, Abog. Dante Manuel Miranda Sánchez, señala que, con fecha 19 de marzo del 2023 se inició un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial sede Ascope, cuyo petitorio es nulidad de actos administrativos que aprueban el acta de continuación y culminación de comisión negociadora 2023-2024 (SUTMA-MPA) de fecha 12/07/2023, aprobado con Resolución N° 197-2023-MPA/A y el acta final de negociación colectiva 2023-2024 (SITROMUN-MPA) de fecha 13/07/2023, aprobado con Resolución N° 198-2023-MPA/A; dicho proceso judicial se encuentra signado con el N° 00155-2024-0-1602-JR-LA-01, siendo los demandados: sindicato de trabajadores obreros municipales de Ascope, y sindicato unitario de trabajadores municipales de la provincia de Ascope;

Que, a través del Informe N° 0055-2024-OGAJ-MPA de fecha 10 de junio de 2024, la ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Adriana Patricia AURAZO GARCIA, al respecto, indica que, existe pronunciamiento pendiente del Poder Judicial respecto de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Procuraduría Pública Municipal, contra los actos administrativos cuyo cumplimiento pretende el sindicato solicitante, lo que motiva que la administración no deba avocarse a cualquier procedimiento administrativo por mandato legal; por lo que, debe procederse a la suspensión del mismo hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo. Asimismo, recomienda, que se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo sobre cumplimiento del convenio colectivo 2023-2024 hasta que se emita sentencia con calidad de cosa juzgada en el Proceso Judicial N° 00155-2024-0-1602-JR-LA-01 seguido ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ascope, seguido contra el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Ascope y Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Ascope, cuyo pretensión es la "nulidad de actos administrativos", del acta de continuación de la comisión negociadora 2023 -2024 (SUTMA -MPA) de fecha 12 de julio de 2023 aprobado por Resolución N° 197-2023-MPA/A, y contra el acta final de negociación colectiva 2023- 2024 (SITROMUN-MPA) de fecha 13 de julio de 2023 aprobado por Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPA/A. Asimismo, recomienda requerir a la Procuraduría Pública Municipal, cumpla con informar sobre la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada en el proceso judicial antes aludido -al momento de producirse ésta- a efectos de continuar el trámite del procedimiento administrativo y emitir pronunciamiento sobre el mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2024-MPA/GM de fecha 17 de junio de 2024, emitida por la Gerencia Municipal, se resuelve en el artículo primero disponer la suspensión del presente procedimiento administrativo sobre cumplimiento de convenio colectivo 2023-2024 hasta que se emita sentencia con calidad de cosa Juzgada en el Proceso Judicial No 00155-2024-0-1602-JR- LA-01 seguido ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ascope, seguido contra el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Ascope y Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Ascope, cuya pretensión es la “nulidad de actos administrativos”, esto es, el acta de continuación y culminación de comisión negociadora 2023 2024 (SUTMA MPA) de fecha 12 de julio de 2023 aprobado por Resolución N° 197-2023-MPA/A contra el acta final de negociación colectiva 2023-2024 (SITROMUN-MPA) de fecha 13 de julio de 2023 aprobada por Resolución N° 198-2023-MPA/A. Y, además, se requiere a la Procuraduría Pública Municipal, cumpla con informar sobre la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada en el proceso judicial antes aludido -al momento de producirse ésta- a efectos de continuar el trámite del procedimiento administrativo y emitir pronunciamiento sobre el mismo;



Que, con Resolución Judicial Nro. DOS de fecha 18 de junio de 2024, el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope, resuelve declarando improcedente la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Ascope, contra el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Ascope – SUTMA y Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Ascope – SITROMUN, sobre Nulidad de Actuaciones Administrativas;



Que, mediante Informe N° 059-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 24 de junio de 2024, el Abog. Dante Manuel MIRANDA SÁNCHEZ, Procurador Público Municipal de esta entidad, señala que, respecto al proceso judicial N° 00155-2024-0-1602-JR-LA-01, con Resolución N° 02 de fecha 18 de junio del 2024, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope, ante un juzgamiento anticipado declara improcedente la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Ascope, contra el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Ascope – SUTMA y Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Ascope – SITROMU sobre nulidad de nulidad de actuaciones administrativas, con el argumento que el “Decreto Legislativo N° 1272, señala que, “La facultad para declarar la nulidad oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a fecha en que hayan quedado consentidos” y, “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. Asimismo, señala que, dicha Resolución será apelada, con los fundamentos jurídicos pertinentes. De igual modo, indica que, con fecha 21 de junio de 2024, le notificaron las resoluciones de Gerencia Municipal, signadas con Resolución de Gerencia Municipal N° 152- 2024-MPA/GM, No 153-2024-MP A/GM, todas de fecha 17 de junio del 2024, en la que resuelve ARTICULO PRIMERO DISPONER la suspensión del presente procedimiento administrativo sobre cumplimiento de convenio colectivo 2023-2024 hasta que se emita sentencia con calidad de cosa juzgada en el Proceso Judicial N 00 155- 2024-0-1602-JR- LA-01 seguido ante el Primer Juagado de Trabajo de Ascope [...];



Que, mediante Informe N° 005-2024-OGAP-MPA de fecha 03 de julio de 2024, la Abog. Adriana Patricia AURAZO GARCÍA, ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0152-2024-MPAVGM de fecha 17 de junio de 2024 se ha resuelto: ARTICULO PRIMERO: DISPONER la suspensión del presente procedimiento administrativo sobre cumplimiento de convenio colectivo 2023-2024 hasta que se emita sentencia con calidad de cosa juzgada en el Proceso Judicial N° 00155-2024-0-1602-JR-LA-01 seguido ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ascope, contra el Sindicato de Trabajadores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

Obreros Municipales de Ascope y Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la provincia de Ascope, sobre nulidad de actos administrativos esto es, el acta de continuación y culminación de comisión negociadora 2023-2024 SSUTMA-MPA) de fecha 12 de julio de 2023 aprobado por Resolución N° 197-2023-MPAA y contra el acta final de negociación colectiva 2023-2024 8SITROMUN-MPA) de fecha 13 de julio de 2023 aprobada por Resolución N° 198-2023-MPA/A. En ese contexto, señala que, del contenido del informe remitido por la Procuraduría Pública Municipal, se aprecia que el referido proceso judicial ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional competente, declarando la improcedencia liminar de la demanda; no obstante, el órgano de Defensa Judicial de nuestra Entidad señala que dicha resolución será objeto de la respectiva apelación; por tanto el proceso judicial se mantiene en trámite y por ende la Municipalidad continúa en el supuesto de inhibición – suspensión del procedimiento administrativo en cuyo mérito se ha expedido la Resolución de Gerencia Municipal N° 0152-2024-MPA/GM; lo que debe ser puesto en conocimiento del Procurador Público Municipal a efectos que, en su oportunidad, otorgue cumplimiento al artículo segundo de la resolución administrativa en mención;

Que, con Informe N° 118-2024-GM/VHA de fecha 28 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal requiere información respecto a la notificación de sentencia con calidad de cosa juzgada, en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Ascope contra los sindicatos SUTMA y SITROMUN, con la finalidad de continuar con el trámite del procedimiento administrativo y se emita pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 078-2024-MPA-PPM/DMMS de fecha 04 de setiembre de 2024, el Abog. Dante Manuel Miranda Sánchez, en respuesta al requerimiento de Gerencia Municipal, señala que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. A su vez, indica que, la Resolución N° DOS de fecha 18 de junio del 2024, ha declarado improcedente la demanda de nulidad de actuaciones administrativas interpuesta por la Municipalidad Provincial de Ascope contra los sindicatos y no fue apelada por esta oficina debido a que, conforme lo establece el artículo 202° literales 3 y 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general y su modificatoria recaída en el Decreto Legislativo N° 1272, la cual señala: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de fecha en que hayan quedado consentidos”; y, “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. A este plazo de 02 años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, la doctrina nacional lo denomina autotutela o lo regula como principio de autotutela. No sólo se analizó lo prescrito en la Ley N° 27444, sino en el TUO de la Ley N° 27584, Ley del proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en cuyo artículo 130° se establece que, También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa y el artículo 22° de la LPCA, señala que: “6. Improcedencia la demanda - La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: [...] Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13”. Indica que, no se podría, puesto que no tenemos interés y legitimidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

para obrar al invocar un proceso de lesividad, el cual opera, cuando ya prescribió la facultad para la nulidad de oficio en sede administrativa, habilitándose a las entidades públicas la facultad de poder alegar la declaratoria de nulidad a través de un proceso judicial. Por lo tanto, la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional no causa agravio, sino por el contrario esta invocando a que la municipalidad ejerza de forma facultativa el Principio de Autotutela, razón por la cual, recomienda iniciar las acciones de nulidad administrativa contra las resoluciones que aprueban las actas antes mencionadas;



Que, asimismo, a través del Informe N° 021-2024-OGAJ-MPA de fecha 13 de setiembre de 2024, la Abog. Adriana Patricia AURAZO GARCÍA, señala que, el Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH de fecha 10 de enero de 2024, en cuanto a las recomendaciones, deben ser ratificadas y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el Procurador Público Municipal, recomienda notificar formalmente a los sindicatos SUTMA y SITROMUN, para que tomen conocimiento de dicho documento (informe técnico legal) y conforme a su derecho, puedan emitir pronunciamiento;



Que, mediante Carta N° 11-2024-GM-VHA y Carta N° 12-2024-GM/VHA ambas de fecha 26 de setiembre de 2024, notificadas a los sindicatos SUTMA y SITROMUN, mediante las cuales se ponen de conocimiento, y se corren traslado de los actuados que contiene (Informe N° 0021-2024-OGAJ-MPA, Informe N° 118-2024-GM/VHA, Informe N° 078-2024-MPA-PPM/DMMS, Informe N° 005-2024-OGAJ-MPA, Informe N° 059-2024-MPA-PPM DMMS, Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2024-MPA/GM, Informe N° 055-2024-OGA.J-MPA, Informe N° 028-2024-MPA-PPM/DMMS, Informe N° 0040-2024-DKBH-OGAJ-MPA, Oficio N° 006-2024-SUTMA, Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA); a efectos de que se pronuncien sobre la eventual nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 198-2023-MPA/A y Resolución de Alcaldía N° 197-2024-MPA/A, que aprueba el Acta de Continuación y Culminación de la Comisión Negociadora 2023-2024 y el Acta de Negociación Colectiva 2023-2024, de fecha 13 de julio de 2023; otorgándoles el plazo máximo de 05 días hábiles, a cuyo término con o sin su absolución se procederá a resolver.



Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal N° 2548-2024-GM, de fecha 29 de octubre del 2024, se remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el expediente administrativo N° 5163-2024- MPA, de fecha 09 de octubre del 2024, a fin de proyectar acto resolutivo.



Que, mediante Escrito de Impugnación de fecha 09 de octubre de 2024, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Ascope, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 12-2024-GM/VHA de fecha 26 de setiembre de 2024, señalando que, el fundamento para interponer el presente recurso impugnativo, radica en que la Municipalidad Provincial de Ascope, da inicio de forma preliminar, el procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Carta N° 012-2024-GM/VHA; pero que, lamentablemente, no se adjunta como medio de prueba, ni siquiera como anexo de la misma, lo que de cierta manera lesiona principios administrativos incurriendo en la causal de nulidad, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, dentro de este contexto y de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la validez alude a que, los actos y las normas que se derivan de esos actos son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico; Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: 1) competencia, 2) objeto o contenido, 3) finalidad pública, 4) motivación, 5) procedimiento regular;

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, asimismo, los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto de la nulidad de oficio propuesta se debe considerar, además, la posibilidad de la entidad de encontrarse dentro del plazo para efectuarlo, es así, que respecto a la Resolución de Alcaldía Nro. 197-2020-MPA/A y la Resolución de Alcaldía Nro. 198-2020-MPA/A, que fue notificada a las sindicatos Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Ascope – SUTMA y Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Ascope – SITROMUN, y demás áreas orgánicas de esta entidad según es de apreciarse de los cargos de notificación que obran en autos, la entidad se encuentra dentro del plazo que establece el numeral 3 del artículo 213 que señala: “213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, en la Resolución materia de nulidad no existe una variación de fondo tratándose únicamente de la aprobación de un documento como es el Acta de Continuación y Culminación de la Comisión Negociadora 2023-2024, de fecha 12 de julio de 2023, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Ascope y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Ascope – SUTMA, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 197- 2023-MPA/A; y, el acuerdo arribado en el Acta Final de Negociación Colectiva 2023-2024, de fecha 13 de julio de 2023, entre la Municipalidad Provincial de Ascope y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Ascope – SITROMUC, que, habiéndose suspendidos los efectos de tales resoluciones, no le ha producido perjuicio económico a la entidad ni afectado el interés común ni agraviado el interés público o lesionado derechos fundamentales, según se señala;

Conforme a lo expuesto, y estando a las facultades conferidas en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con los vistos buenos de la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, (E) Oficina General de Administración y Oficina de Recursos Humanos;

RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ALCALDÍA



Creada mediante Ley N° 23845, el 31 de mayo de 1984

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 197- 2023-MPA/A de fecha 21 de julio del 2023 que aprueba el acta de continuación de la comisión negociadora 2023 -2024 suscrita entre el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales Municipalidad Provincial de Ascope y la Municipalidad Provincial de Ascope (SUTMA -MPA) de fecha 12 de julio de 2023, por haber incurrido en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y por haber vulnerado el Artículo 6° de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y el literal b) del numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM – Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, conforme al Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OAJ-MPA. En consecuencia, se deberá retrotraer los actuados al inicio de la emisión del acto administrativo observado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 198-2023-MPA/A de fecha 21 de julio del 2023, que aprueba el acta final de negociación colectiva 2023-2024 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Ascope y la Municipalidad Provincial de Ascope (SITROMUN-MPA) de fecha 13 de julio de 2023, por haber incurrido en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y por haber vulnerado el Artículo 6° de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y el literal b) del numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM – Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, conforme al Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OAJ-MPA. En consecuencia, se deberá retrotraer los actuados al inicio de la emisión del acto administrativo observado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan conforme a las recomendaciones efectuadas por el Abog. Dyan Kennes Bueno Herrera – ex Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ascope, en el Informe Técnico Legal N° 005-2024-DKBH-OGAJ-MPA de fecha 10 de enero de 2024, que forma parte de los antecedentes de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas pertinentes, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales Municipalidad Provincial de Ascope – SUTMA y al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Ascope – SITROMUN, en la persona de sus representantes legales, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Ascope, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cc
Archivo

Lic. Mario Del Rosario Cortijo Izquierdo
ALCALDESA-MPA